Peticionario: Don José Manuel Otero Vidal.
Vivero denominado: «G. G. número 1» (mejil ón).
Orden ministerial de concesión: 25 de noviembre de 1970
(«Boletín Oficial del Estado» número 296).
Transforencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Doña Manuela Nieto Nine.

Peticionario: Doña María del Pilar Paz Santorun.
Vivero denominado «Pilpa» (meji lon).
Orden ministerial de concesión: 28 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 259).
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Don Germán Parada González.

Peticionario: Don Manuel Rial Rosales.
Vivero denominado «Majo número 5» (mejilión).
Orden ministerial de concesión: 24 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 208).
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Doña Lucinda Diz Besada.
Son doce (12) los relacionados.

13688

ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola a la Sociedad Cooperativa de Frutas «Scofruco», APA 041, de Corbins (Lérida).

Ilmos Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por la Sociedad Cooperativa de Frutas «Scofruco», de Corbíns (Lérida), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 041, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero —Aprobar el proyecto presentado de ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola, a realizar en Corbíns (Lérida), por la Sociedad Cooperativa de Frutas «Scofruco», APA 041, con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 24.915.264 pesetas.

Segundo —Fijar la ouantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo octavo dos del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, 4.983.053 pesetas, con cargo al concepto 21.04.761-6, del ejer-

cicio de 1981.

Tercero.-Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo octavo, uno, y en el artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ex-

cepto el de expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.
Cuarto.—Fijar un plazo de seis meses para la finalización de las instalaciones, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial de! Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos opertunes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministeria) de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

13689

REAL DECRETO 1159/1981, de 8 de mayo, por el que se amplia el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias G. M. B., S. A.», por Decreto 1427/1975. de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial de 3 de octubre de 1980 (-Boletín Oficial del Estado-de 28 de noviembre), en el sentido de incluir nue-vas mercancias de importación y nuevos productos de exportación.

La firma Industries G.M.B., S. A., beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo (*Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial de treinta de octubre de mil novecientos ochenta (*Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre) para la importación de sulfatiazol; anhidridos ftálico, succinico y acético; sulfameracina; acetamilida; ácido clorosulfónico y ácido arsanílico y la exportación de: formilsulfatiazol, ftalilsulfatiazol, succinil-sulfatiazol; formomeracina; ftalilsulfacetamida; sulfacetamida y arsanilato sódico solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir en importación: sulfaquinoxalina, sulfametoxipiridacina, sulfadiacina y sulfametacina. Y en exportación sulfaquinoxalina sódica, sulfametoxipiridacina sódica, sulfatiazol sódico, sulfadiacina sódica, sulfametacina etan sulfonato sód co y sulfametacina sódica.

scotto, sulfadiacina sodica, sulfametacina etan sulfonato sódico y sulfametacina sódica.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias G.M.B., S. A.», por Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial de tres de octubre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre), en el sentido de incluir en importación:

Uno. Sufaquinoxalina, P. E. 29.36.00.4.
Dos. Sulfametoxipiridacina, P. E. 29.36.00.4.
Tres. Sulfatiazol, P. E. 29.36.00.1.
Cuatro. Sulfadiacina, P. E. 29.36.00.4.
Cinco. Sulfametacina, P. E. 29.36.00.4.
Seis. Acetaldehido

Y en exportación:

Sulfaquinoxalina sódica, P. E. 29.36.00.4.'
Sulfametoxipiridacina sódica, P. E. 29.36.00.4.
I. Sulfatiazol sódico, P. E. 29.36.00.9.
V. Sulfadiacina sódica, P. E. 29.36.00.4.
Sulfametacina etan sulfonato sódico, P. E. 29.36.00.4.
U. Sulfametacina sódica, P. E. 29.36.00.4.

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

- Por cada cien kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancias d_θ importación que respectivamente se señalan:
- a) Sulfaquinoxalina sódica: noventa y ocho coma un kilogramos de sulfaquinoxalina.

b) Sulfametoxipiridacina sódica: noventa y siete coma seis kilogramos de sulfametoxipiridacina.
 c) Sulfatiazol sódico: noventa y seis coma nueve kilogramos

de sulfatiazol.
d) Sulfadiacina sódica: noventa y seis coma ocho kilogramos

d) Sulfadiacina sódica: novema, de sulfadiacina.
e) Sulfametacina etan sulfonato sódico: veinte coma veinticinco kilogramos de acetaldehido y cincuenta y cuatro coma cuatro kilogramos de sulfametacina.
f) Sulfametacina sódica: noventa y siete coma seis kilogramos de sulfametacina.

— Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas: Cinco por ciento para las mercancías, una, dos tres, cuatro y cinco, y diecinueve coma tres por ciento para la mercancía seis.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de julio de mil nevecientos ochenta también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restada de haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial